

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella, tres pesetas cincuenta céntimos al mes, suero al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla a las diez y quince de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado a las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

S. A. R. la Serenísimas Señoras Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad, pero sin conseguir sueño reparador. La fiebre ha bajado y el corazón tiene más fuerza, sintiéndose ya los tónicos. El estado general de la Augusta Enferma muy débil y el pronóstico sigue siendo el mismo.»

Lo que de orden de S. M. transcribo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla a las nueve y treinta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado a las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

S. A. R. la Serenísimas Señoras

Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día sin accidentes; continúa el descenso de la temperatura con lentitud y oscilaciones, acercándose en horas a la normal; el corazón reacciona todavía muy poco.»

Lo que de orden de S. M. transcribo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones.—Circular

Convocadas por Real Decreto de 4 del actual las elecciones generales de Diputados a Cortes y Senadores para los días 8 y 19 del próximo mes de Marzo, y cumpliendo este Gobierno lo dispuesto en Real orden Circular del día de ayer del Ministerio de la Gobernación, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Recordar el cumplimiento del artículo 19 de la ley Electoral vigente para que las listas electorales definitivas de la circunscripción de esta capital y de todos los distritos y Colegios especiales de la provincia, se expongan inmediatamente al público hasta el día de la votación.

2.º Que el Domingo 26 del corriente mes se reunirá la Junta provincial del Censo para la designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 43 de la ley, debiendo tener presente la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1891, así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta central del Censo.

3.º Recuerdo a todos los Ayuntamientos de esta provincia el art. 43 de la ley, según el cual deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, a tenor del párrafo primero de dicho artículo,

haciéndolo también saber a la Junta provincial del Censo; y prevengo a los señores Alcaldes, que bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y a disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.º Para las presidencias de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.º de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Enero de 1891, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

5.º Igualmente prevengo a los Señores Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 9 de Marzo, pongan a disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento u otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.º Señalado el día 19 de Marzo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 11 del propio mes, antes de cuya fecha deben haberse publicado en cumplimiento de los art. 23 al 29 de la misma ley, recordada por circular de dicho Ministerio de 23 de Diciembre de 1892, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho a elegir Compromisarios.

7.º Los Compromisarios elegidos en el mismo y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes en la ley Electoral para Senadores, deberán presentarse en esta capital el día 17 de Marzo con los documentos expresados en el artículo 36 de la ley respectiva, a fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.º En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido a la Junta general para el nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho a votar, la nueva Junta general deberá tener lugar el jueves 30 de Marzo.

9.º Según dispone el art. 17 de la ley Electoral para Senadores, la reunión de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Compromisarios que han de

concurrir a la elección de los respectivos Senadores, por estarles reconocido este derecho en el art. 1.º de dicha ley, deberá tener lugar antes del día 14 del corriente mes en que cumplen los ocho primeros, después de publicado el Real decreto de convocatoria de elección.

10. Y últimamente ha dispuesto se inserten a continuación las Reales disposiciones a que se hace referencia en la presente circular para el debido conocimiento de las Autoridades y del público en general, a fin de que sea exactamente cumplido todo lo mandado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán dar aviso a este Gobierno de quedar enterados de la presente circular.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Real orden de 22 de Enero de 1891

Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes a las próximas elecciones de Diputados a Cortes, y habiéndose oído a la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio último;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex Diputado y ex Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable a los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso o del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que si esto, no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que, con arreglo a la letra y espíritu del art. 37 de la ley Electoral, los ex Diputados a Cortes y ex Senadores pueden

solicitar la declaración de candidatos hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán decho á designar interventores para todas las Secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona puede aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitirseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las Secciones cuyas actas no se hubiesen recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplace en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 29 de Octubre de 1890

Varias son las Juntas provinciales del Censo que por conducto de los respectivos Gobernadores que han acudido á este Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresión de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplíe hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresión, señalando en el art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias, aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente, dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos en las operaciones censales, justifica por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 3 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las faltas se referían.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorización concedida por la citada disposición 2.ª de la ley Electoral y por la Junta Central del Censo, según se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacerlo la inmediata renovación de las Diputaciones provinciales y la anticipación con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de que se cumplan en lo relativo á las propuestas de candidatos y designación de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que

puedan tener aplicación á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresión de las listas de electores, pues serian ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrían de exigir con arreglo al título 6.º de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter, de improrrogable, el plazo para la impresión y publicación de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.º Transcurrido que sea dicho plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de haber quedado terminada la impresión de las listas de electores, debiendo, caso contrario, dar cuenta también por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de que pueda adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—SILVELA.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden de 27 de Noviembre de 1890

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 3 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 3 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mis-

mo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 3 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 3 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provin-

ciales, á los efectos del párrafo cuarto del dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por duplicado certificadas á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrán de autorizar al Secretario de la Junta en el V.º B.º del Presidente, y en los que comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de los interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 3 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden-circular de 8 Enero de 1891

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. en relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre y último, se dictaron las Reales ordenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, se consignó en el art. 13 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art.

título 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de Justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependen al territorio de su demarcación ó invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891. — SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden-circular de 23 de Diciembre de 1892

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos, de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los

claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador civil de....

Circular.—Negociado 1.º

Dispuesto por la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, en su artículo 25, que el día 1.º de Enero de todos los años los Ayuntamientos formen y publiquen listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro, debiendo hallarse aquéllas expuestas al público hasta el día 20 de dicho mes de Enero, para que las reclamaciones que se intenten puedan ser resueltas como previenen los siguientes artículos 26, 27 y 28, á fin de que antes del 1.º de Marzo se publiquen las listas definitivas, he acordado recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de tan importante servicio y prevenir á los señores Alcaldes que oportunamente den cuenta á este Gobierno de quedar verificada la publicación definitiva de las citadas listas.

Madrid 24 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Habiéndose rescindido el contrato para el servicio de bagajes de toda la provincia por faltas cometidas en el mismo, otorgado por D. Nicanor Mulas, se avisa á los Alcaldes de los pueblos de la misma, para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la inserción del presente, remitan las cuentas justificadas de los bagajes que deban satisfacerse con cargo á dicho contratista.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—Es copia.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

La Diputación provincial ha acordado sacar á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia durante los

años de 1893 á 94, 94 á 95, 95 á 96 y el tiempo que resta para la terminación del contrato otorgado por D. Nicanor Mulas, rescindido por acuerdo de 27 de Enero último, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que estará expuesto en la Secretaría de la misma, Sección de Gobernación, todos los días no festivo de una á cinco de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 20 del actual á las dos de la tarde en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario Pi y Arsuaga.—Es copia.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 7 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último, para los partícipes de Cargas de Justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 8 y 9 siguientes, en que quedara definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

A propuesta del Agente ejecutivo de San Lorenzo del Escorial ha cesado el auxiliar subalterno de dicha agencia Don Aniceto Morrondo, y nombrar á D. Venancio Torrea y Novos, y D. Lesmes Delgado é Isidro, para dichos cargos de recaudadores ejecutivos de Contribuciones, de dicho partido.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes del indicado partido á los efectos oportunos.

Madrid 28 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por Real orden de 24 del actual ha sido nombrado Arquitecto del Ministerio de Hacienda, D. Higinio Cachavera, cesando en ese cargo D. Pablo Aranda y Sánchez.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de D. Ramón Yáñez Pérez, se le cita y llama á fin de que acompañado de un vecino de esta Capital, comparezca el día 11 del corriente, á la una de su tarde, en la Administración de Impuestos y Propiedades, sita en la calle de San Sebastián, núm. 2, piso segundo derecha; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 88 docenas de sillas de las llamadas de Vitoria, al tipo de tres pesetas cada silla.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 138'40 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 600 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero de 1893, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa [Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Colmenar del Arroyo

Las cuentas de los fondos municipales de esta villa y años económicos de 1887 á 88, 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para el que guste examinarlas y exponer las objeciones que crea conveniente según previenen las leyes vigentes.

Colmenar del Arroyo á 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Nicasio Hernández.

Fuente de Tajo

Por el presente se cita á los mozos Manuel Herraiz y Guardia, Luis Casimiro, Juan Segovia y Ruiz y Vidal Gerardo, Manuel Sánchez Palomo y García, números 1, 5 y 10 del alistamiento de esta villa, cuyas demás circunstancias fueron enumeradas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 19, fecha 23 de Enero último, para que el día 12 del actual, y hora de las diez de la mañana, concurran al acto de clasificación y declaración de soldados que se verificará en la sala capitular de este Ayuntamiento.

Lo que en sustitución de la citación personal ordenada en el art. 55 de la ley de Reemplazos vigente se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Fuente de Tajo 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Serafín Sánchez González.—P. S. M., El Secretario, Bruno Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría General Eclesiástica del Obispado de Madrid Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doc-

for D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado se cita y llama á Manuel Landeira y Nieto, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el Consejo que su hijo José Landeira y Pérez, para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Gabriela Calavia y Delgado, en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—Ciriilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente hago saber que Doña Antonia López y Pérez, viuda, mayor de edad, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Pez, núm. 5, ha acudido al Juzgado manifestando en escrito: que con su difunto esposo el Excmo. Sr. D. Pedro Ruiz Dana, tuvo un hijo llamado Fernando, que nació el día 10 de Abril de 1878; que dicho menor acaba de obtener el grado de Bachiller en Artes «habiendo llegado á elegir carrera, se ha decidido por la militar, en la cual su difunto padre alcanzó el empleo de Teniente general; que por lo conocido y respetado que será dentro de la Milicia el apellido Ruiz Dana, y porque otro hijo de dicho General ha obtenido autorización del Gobierno para adicionar su primer apellido con el segundo de su padre Dana, formando uno solo en primer término y después el de su madre, pretende dicha Señora recurrente se adicione el primer apellido de su hijo Fernando, con la palabra «Dana», á fin de que en vez de llamarse Fernando Ruiz y López, se llame Fernando Ruiz-Dana y López».

Y en virtud de lo que dispone el reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se publica el presente para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses, á contar desde el día en que tenga efecto la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1892.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. 16

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de D. Lino Gutiérrez, en los autos de cuenta jurada que sigue el Procurador D. Gil Barrasa, contra Doña Eusebia Cruz y Jiménez; se saca á la venta en pública subasta por tercera vez término de veinte días y sin sujeción á tipo.

La octava parte de una casa sita en esta Corte, travesía de San Lorenzo, número 11, manzana 18, en el distrito municipal del Hospital, barrio de Valencia, tercer cuartel hipotecario, y linda dicha finca por Norte, con la huerta del Monasterio y Colegio de Santa Isabel; Oriente, con el solar señalado con los números 13

y 15 de dicha travesía; Occidente, con la casa núm. 9 de la misma travesía, y por Mediodía con la vía pública.

Para cuyo remate se ha señalado el día 28 de Febrero próximo á la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio de tasación que fué de 8.000 pesetas; y que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que existen y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 31 Enero de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez.—Es copia.—El actuario, por mi compañero Gutiérrez, Bartolomé Uceda. 15

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia, del distrito del Hospicio de esta capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta, el servicio de porcelana, loza y cristal, pertenecientes á dicha Casa-Ducal, que ha sido tasado por peritos en lotes separados, en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 20 del actual, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de cada lote, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicado y que los autos estarán de manifiesto en la escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de los efectos y sus precios, y aquéllos se les pondrán también de manifiesto por la administración de la testamentaria, cuyas oficinas están de manifiesto en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 3 Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 17

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de Instrucción del Distrito de Palacio, dictada en el día de hoy en causa que se instruye por estafa, se cita y llama á Encarnación González y Julián Montero, que habitaron en la calle de la Montera y en la calle de la Paloma, número 28, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación, comparezcan ante la sala audiencia de éste Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de Instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por atentado á la Autoridad contra Cipriano Hidalgo Montero, vecino de Navalagamella, se vende en pública subasta sin sujeción al tipo, la finca siguiente situada en término Municipal de dicho pueblo:

Una villa al sitio del Viñazo de caber 450 cepas, en la extensión de una fanega, que linda á Saliente, Casimiro Sáez; Mediodía, Vallejo del Viñazo; Poniente, Francisco de la Fuente, y Norte, herederos de Pedro Hidalgo.

Para su remate se ha señalado el día diez y siete de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Navalcarnero á 27 de Enero de 1893.—Santos García y López.—Por M. de S. S., José de la Morena.

Tribunal Supremo

Secretaría de gobierno

Por Real orden fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha acordado autorizar al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para llevar á efecto, por el sistema de contrata, varias obras de reparación en el edificio de los Juzgados de primera instancia y de Instrucción de esta Corte, cuyo presupuesto, con inclusión de los honorarios del Arquitecto Director, que asciende á la cantidad de 3.334 pesetas 61 céntimos, se satisfará con cargo á la mitad de los fondos por recursos de casación perdidos en materia civil ante este Tribunal Supremo.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obrastendrá lugar pasados 10 días contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y previa asistencia de un Notario público que autorizará el correspondiente testimonio del resultado del acto.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de diez días.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Vicesecretario de gobierno, Vicente Olivares Biec.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase número..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* y del presupuesto y pliegos de condiciones para las obras de reparación en el edificio de los Juzgados, se comprometo á efectuar dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de... pesetas (expresada en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid....

Junta de administración y trabajos del arsenal de la Carraca

Negociado 3.º

Habiendo resultado adjudicados los lotes 8.º, 9.º y 10, y declarados desiertos por falta de licitadores los 33 restantes en que se hallaba dividida la subasta celebrada en este arsenal en 10 de Diciembre último, simultáneamente con las provincias de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, para la enagenación en beneficio de la Hacienda de las jarcias y tejidos existentes en la primera Subdivisión del almacén general de este punto

sin inmediata aplicación para el servicio, á tenor de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 18 de Octubre del 92 y 4 de Enero actual y por acuerdo de esta Junta de administración y trabajos núm. 173 de 13 del mismo, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones y relaciones que se hallaban de manifiesto en las oficinas centrales del Ministerio del ramo, y Comandancias de Marina de las provincias expresadas y en este Arsenal en la Secretaría de la misma, se saca á licitación pública por segunda vez la enagenación de los efectos y materiales comprendidos en los citados 35 lotes desiertos, importantes en total la cantidad de 103.396'10 pesetas, bajo las mismas condiciones, tipos y forma anunciada ya anteriormente en la *Gaceta de Madrid* núm. 334 de 29 de Noviembre último y en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, en los de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, números 283, 287, 287, 129, 131 y 127, de 29, 30, 30, 27, 30 y 30 del mismo, respectivamente.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los indicados puntos y ante la Junta competente que al efecto ha de reunirse en dichas dependencias y Establecimiento, á las doce en punto de la mañana del sábado 18 del mes de Febrero próximo, dado el carácter de urgente que tiene declarada esta subasta.

Lo que por acuerdo de la referida Junta se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la enagenación del material de que se trata.

Carraca 31 de Enero de 1893.—El Secretario, José Valverde.

ANUNCIOS

El Fomento de la Propiedad

Balance en 31 de Diciembre de 1892, aprobado en Junta general de accionistas de 31 de Enero de 1893.

	Posetas
ACTIVO	
Inmuebles (fincas rústicas y urbanas).....	6.178.112 92
Ganados, aperos y útiles.....	84.860 30
Frutos por realizar.....	68.870 80
Rentas por cobrar.....	209.193 99
Deudores varios.....	233.383 34
	6.774.421 05

Cuentas nominales	
Garantías de Consejeros..	600.000
	7.374.421 05

PASIVO	
Acreedores varios.....	4.662.455 45
Garantías de arrendatarios.....	31.085 07
Pérdidas y ganancias...	80.880 53

	4.774.421 05
Capital.....	2.000.000
	6.774.421 05

Cuentas nominales	
Consejeros s/c de acciones en garantía.....	600.000
	7.374.421 05

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Gerente, Joaquín Molina. 27—P.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio